

Bogotá, D.C.

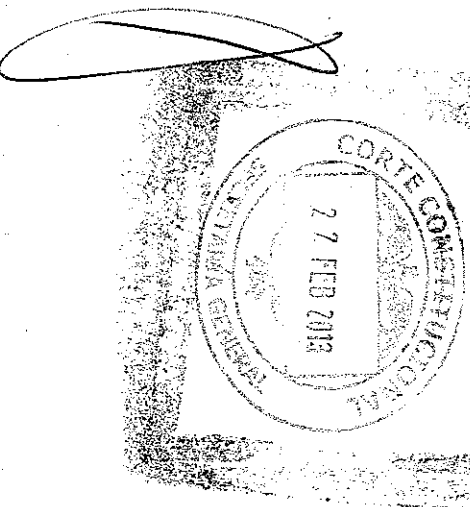
D-9562

En base (9) folios

Honorables Magistrados y Magistradas

Corte Constitucional de la República de Colombia

Ciudad.



Ref: Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

Respetados Doctores y Doctoras:

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO, ciudadano colombiano identificado con C.C. N° 79.660.336 de Bogotá, ejerzo a través de la presente, la acción de inconstitucionalidad prevista en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en contra de un apartado del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

1.- Identificación de la norma demandada: Se trata de una parte del inciso tercero del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que se transcribe a continuación:

“Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de

apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

2.- Señalamiento de las normas constitucionales infringidas: Artículos 13, 29, 113, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Parte II, Artículo 2, numeral 3, literal b) sobre desarrollo del recurso judicial efectivo¹.

¹ "3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Artículo 8 sobre garantías judiciales, numeral 1, en lo referente a ser oído incluso en causas civiles por juez o tribunal competente, independiente e imparcial².

3.- Concepto de la violación: El apartado "... *efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura...*" del inciso tercero del artículo 121 del Código General del Proceso se ataca por esta vía con fundamento en los cargos que se exponen a continuación:

3.1.- Planteamiento del problema: Luego de la pérdida de competencia, la remisión directa al Consejo Superior de la Judicatura por término indeterminado ocasiona que en el lapso entre la pérdida de competencia y el conocimiento del nuevo juez o magistrado, no haya autoridad judicial responsable del conocimiento de los procesos.

Dicho de otra forma, luego de la ocurrencia de la pérdida de competencia fijada por el legislador en el artículo 121 del C.G.P., se presentan dos eventos de descongestión: de un lado el envío al juez o magistrado que vaya a conocer, pero también el evento demandado, consistente en el envío por tiempo indeterminado al Consejo Superior de la Judicatura.

Considera esta demanda que ese evento del envío al Consejo deviene en inconstitucional porque se separan los procesos de los jueces y magistrados competentes, situación que vulnera varias normas y tratados internacionales.

a) ...

b). La autoridad competente, judicial administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial."

² "Artículo 8o. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter."

Nótase que no se ataca el resto del inciso tercero, respecto de la remisión del expediente al juez o magistrado de descongestión que corresponda, sino la remisión a una entidad que no tiene función jurisdiccional, para que mantenga a su cargo los procesos, sin que pueda decidir sobre el fondo del mismo o incluso sobre las peticiones que partes e interesados eleven sobre este.

Finalmente, huelga la pena anotar que por el diseño constitucional y legal del Consejo Superior de la Judicatura, la sala a cargo de tales procesos será la Administrativa, que carece absolutamente de jurisdicción en materia civil.

3.2.- Prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal: El artículo 228 superior establece la garantía de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. La figura que ocupa la atención de esta demanda es de carácter procesal y corresponde a la pérdida de competencia de la autoridad judicial cuando se exceda de un año en primera instancia entre notificación y fallo y de seis meses en segunda instancia, entre admisión y decisión.

Sustraer de un juez o magistrado el expediente, para intermediar el paso al próximo juez o magistrado, con el envío directo al Consejo Superior de la Judicatura, lejos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, lo suspende, por razones de índole procesal, hasta cuando se conozca por parte del nuevo juez o magistrado y se reanude la contención.

De otro lado, la medida que es bastante clara en cuanto al término para perder competencia, nada dice al respecto del envío y custodia al Consejo Superior, que en este cargo se censuran por innecesario, además de indeterminado.

En conclusión, el derecho sustancial queda suspendido de hecho por cuenta de una norma procesal por un término indeterminado, situación que en nada se compadece con el mandato superior de hacerle prevalecer sobre las formas del juicio.

3.3.- Acceso a la administración de justicia: El artículo 229 de la Carta señala la garantía de toda persona de acceder a la administración de justicia. De esta manera establece la garantía de que todo reclamo de justicia se surta en proceso ante un juez o magistrado, con respeto de las garantías del debido proceso.

La existencia de la posibilidad acusada, es decir, el envío por tiempo no determinado de los procesos a una entidad que carece de función jurisdiccional, quebranta el derecho al acceso a la administración de justicia, pues el Consejo Superior de la Judicatura aunque pueda oír a las partes e interesados, no puede resolver sobre temas del proceso civil y (2) para casos en que el expediente se tramite por fuera de los lindes del Distrito Capital, implica el desplazamiento de expedientes a Bogotá y tras él, el viacrucis de los usuarios, los apoderados y los interesados, de modo que se quebranta el derecho de acceder a la administración de justicia.

3.4.- Derecho a la prueba: El artículo 29 constitucional incorpora como garantía del proceso, la de presentar y controvertir pruebas.

Dentro del derecho a probar, se identifican el derecho a asegurar la prueba como para prevenir que los medios de prueba puedan alterarse o incluso perderse con el tiempo; o incluso el derecho a que la prueba se practique y se valore³.

Acudiendo al aforismo "*el tiempo que pasa es la verdad que huye*", se refleja el cargo que a continuación se expone: dentro de la garantía de debido proceso en materia procesal está el derecho a la prueba.

Pues bien, la permanencia de procesos civiles por término indeterminado a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, resta tiempo al derecho a solicitar, aportar, practicar, conocer y controvertir pruebas y que estas sean valoradas por el juez o magistrado.

También se vulnera el aseguramiento de la prueba, como puede darse en el caso de extinción de personas naturales o jurídicas.

3.5.- Derecho al proceso sin dilación injustificada: Nuevamente se echa mano del artículo 29 de la Constitución, ahora abordando el tema desde la prohibición de dilaciones injustificadas.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima Segunda Edición. 2002. Capítulo I, Numeral 17.

Respetando profundamente la cláusula de configuración legislativa que le asiste al Congreso, se estima que la medida de envío de procesos prevista en la norma acusada, al Consejo Superior de la Judicatura, que carece de poder jurisdiccional, por tiempo indeterminado, rompe derroteros de proporcionalidad y de razonabilidad.

Nótese que tal situación no ocurre en el otro evento señalado en la inciso tercero atacado parcialmente en esta oportunidad, pues cuando se remite a juez o magistrado competente, dicha autoridad continúa con el proceso en el estado en que lo encuentra hasta concluir con mismo.

Es decir, la norma cumple con los criterios superiores de proporcionalidad y razonabilidad con el envío directo al juez o magistrado que se señale como competente y en sentido contrario, no supera los tests de proporcionalidad y razonabilidad, al generar el envío en las condiciones censuradas de tiempo indeterminado y carencia de jurisdicción en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

3.6.- Observancia de los términos procesales: La norma acusada es contradictoria en sí misma, pues es el desarrollo del mandato que en materia de observancia de términos procesales contiene el artículo 228 superior, pues es rígida en cuanto al término para proferir decisión de fondo, pero absolutamente laxa en el término máximo de permanencia de los expedientes en el Consejo y lo que es más lesivo aún, es que el paso no es necesario y por ende el término ni siquiera debería existir, pues lejos de coadyuvar justicia pronta, se opone a tal postulado constitucional señalando un paso en una norma procesal que carece de término.

3.7.- Juez natural: En el artículo 29 superior reside la garantía del juez natural y en sentencia SU 1184 de 2001, la Corporación refiere el derecho a ser juzgado por autoridad judicial ordinaria.

Nuevamente se enrostra como reproche a la norma acusada parcialmente, que la permanencia por plazo indeterminado a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que como se vio, carece de la calidad de juez natural, es una medida que restringe de manera improductiva la garantía de juez natural, y quebrantando el derecho de juez natural, pues genera un paso en el cual el usuario quedará privado de funcionario judicial que haga las veces de su juez natural.

3.8.- Desarrollo del recurso judicial efectivo: Previsto en Ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", Artículo 2, numeral 3, literal c) establece que los Estados miembros se comprometen a garantizar el desarrollo de la posibilidad del recurso judicial.

La norma impugnada incumple el compromiso internacional adquirido en la norma señalada, en tanto que priva del desarrollo del recurso judicial, al determinar el envío de procesos civiles directamente a una autoridad que carece de jurisdicción y durante un término indefinido, pues el Consejo Superior carece de función judicial en materia civil.

3.9.- Derecho a ser oído por juez o magistrado y obtener decisión en un plazo razonable. Estas garantías provienen de la Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", específicamente en el Artículo 8 sobre garantías judiciales, numeral 1.

En dicho compromiso internacional se establecieron dos obligaciones para el Estado Colombiano; la primera consiste en que se garantiza el derecho a ser oído por juez o magistrado y la segunda al establecimiento de un plazo razonable.

Pues bien, la disposición acusada quebranta los dos imperativos mencionados porque el Consejo Superior de la Judicatura carece de jurisdicción para emitir decisiones en procesos civiles y segundo porque no se fija el término de duración de los procesos a cargo de la mencionada Corporación.

3.10.- Colaboración armónica: Establece el artículo 113 superior el deber de colaboración armónica entre los órganos del Estado.

Para el caso de frase acusada en la norma, que dispone remitir directamente el expediente al Consejo Superior por término indeterminado, se quebranta tal mandato en tanto que no es necesario, porque la misma norma precave el envío directo al juez o magistrado que continúe con el conocimiento procesal, mientras que el evento censurado lejos de generar colaboración armónica, genera en cabeza de los despachos judiciales y del mismo Consejo Superior, un trámite innecesario que en nada se compadece con los

principios rectores de la administración de justicia desarrollados en la Ley 270 de 1996, como lo son celeridad, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, justicia gratuita, eficiencia, entre otros.

3.11.- Derecho a la igualdad. El legislador fija 2 eventos en el inciso tercero del artículo 121 del C.G.P., de un lado el envío directo al juez o magistrado que vaya a proseguir con los procesos y el atacado en esta sede, que prevé el envío al Consejo Superior de la Judicatura de expedientes, al parecer, mientras se les asigna juez o magistrado competente.

Es decir, la norma genera la existencia de un trato desigual, entre procesos que pasarán directamente al juez o magistrado que siga el trámite y aquellos que van al Consejo Superior de la Judicatura.

Recuérdese que esta Corporación carece de jurisdicción civil y además no se fija el término de duración a su cargo. Es más, el trámite de envío directo carece de razonabilidad frente al fin constitucional de justicia pronta que parece defender.

Por tal motivo se acusa dicho evento normativo como inconstitucional a la luz del derecho a la igualdad, que en este caso se quebranta por un trato desigual, que nada aporta al favorecimiento de justicia pronta.

4.- Petición: Honorables Magistrados y Magistradas, atentamente solicito declarar inexecutable la expresión "efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura", del artículo 121 inciso tercero del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto se solicita que la norma acusada quede así y el apartado subrayado se declare inexecutable:

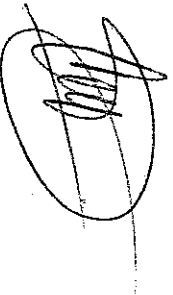
"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado."

5.- Competencia. Es competente la Corte Constitucional porque se acusa en esta demanda el contenido del Código General del Proceso, frente a los Artículos 13, 29, 113, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y 2 numeral 3, literal b) Parte II de la Ley 74 de 1968 por la cual se prueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966" y 8 numeral 1 de la Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

6.- Notificaciones. Recibo notificaciones en mi domicilio laboral, Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 3 y Teléfono 282 0030 de Bogotá.

7.- Anexos. Copia de la demanda para efectos de archivo.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN AREVALO

C.C.N° 79.660.336 de Bogotá.